

El principio de la buena fe y su relación obligatoria con la teoría del contrato: especial referencia a los contratos deportivos

Daniel Pérez Pereda*

RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 54-66

Resumen: Este estudio analiza el principio de la buena fe y su relación con la teoría del contrato y el Derecho de obligaciones, especialmente en materia de contratos deportivos de fútbol profesional como una disciplina que tiene un marcado impacto en la sociedad, que trasciende los confines del entretenimiento y tiene consecuencias a nivel empresarial, financiero, cultural y político. Asimismo, se examina la regulación de estos contratos por parte de la FIFA que, como órgano rector, actualiza constantemente sus normativas para adaptarse a las realidades prácticas contemporáneas y a las controversias que surgen en el ámbito deportivo.

Palabras clave: Buena fe; contratos deportivos; teoría del contrato.

The Principle of Good Faith and Its Mandatory Relationship with Contract Theory: Special Reference to Sports Contracts

Abstract: *This study analyzes the principle of good faith and its relationship with contract theory and the law of obligations, especially regarding professional football sports contracts as a discipline that has a significant impact on society, transcending the confines of entertainment and having consequences at the business, financial, cultural, and political levels. It also examines the regulation of these contracts by FIFA, which, as the governing body, constantly updates its regulations to adapt to contemporary practical realities and the disputes that arise in the sports field.*

Keywords: *Good faith; sports contracts; contract theory.*

Recibido: 15/11/2024
Aprobado: 28/11/2024

* Abogado, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Miembro Fundador y Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: danielperezpereda@gmail.com

El principio de la buena fe y su relación obligatoria con la teoría del contrato: especial referencia a los contratos deportivos

Daniel Pérez Pereda*
RVDM, Nro. 13, 2024, pp. 54-66

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. 1. La buena fe. 2. Presencia de la buena fe en el Derecho de obligaciones. 3. Naturaleza de la actividad deportiva. 4. El contrato de trabajo deportivo. 5. Forma del contrato. 6. El principio de la buena fe a la luz del fair play. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Partiendo de la premisa de que las instituciones jurídicas están íntimamente relacionadas con los eventos sociológicos y que estos a su vez inciden sobre lo jurídico, entendemos así, la relación obligatoria que tiene el principio de la buena fe con la teoría del contrato y más aún con el derecho de obligaciones, eje central de este trabajo y en el que buscaremos establecer los nexos entre estos conceptos desde lo sociológico y lo jurídico, tomando como referencia los contratos deportivos, específicamente en el fútbol profesional, disciplina deportiva que tiene un alto impacto en la sociedad y que, desde el punto de vista contractual presenta una interesante dinámica en su regulación por parte de su órgano rector, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), la cual realiza una revisión constante a su normativa, en función de las situaciones prácticas que se presentan en la ejecución de los contratos y en las distintas controversias que se ventilan en el fuero deportivo.

1. La buena fe

La buena fe se define como un concepto jurídico indeterminado, que como establece Domínguez Guillen, “pareciera ser una idea prestada al Derecho por la Ética, afirmándose acertadamente que la buena fe es una de esas nociones sobre la cual todo el mundo tiene una idea, pero pocos la pueden definir o conceptualizar”.¹

* Abogado, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil, Universidad Central de Venezuela. Profesor de Derecho Mercantil I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. Miembro Fundador y Tesorero de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Email: danielperezpereda@gmail.com

¹ María C. Domínguez, “Buena fe y relación obligatoria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 11 (2018): 19-20.

Se puede inferir que, el concepto de buena fe desde su concepción histórica, nace de lo que conceptuamos como derecho natural y luego es asimilado por el derecho positivo transformándolo en una norma. En palabras de Guerrero Briceño: “El Derecho los recepta, primero, llamándolos «Derecho natural» -los Mandamientos de la Ley Mosaica– y luego, los transfiere al Derecho positivo, recogidos en norma expresa, lo que aquí se llama «conceptualización»”.²

2. Presencia de la buena fe en el Derecho de Obligaciones

Actuar correctamente es hacerlo de acuerdo a la buena fe y contractualmente debe traducirse en un actuar de acuerdo a lo pactado, por lo que en el Derecho de obligaciones y más específicamente la ejecución de un contrato, es perfectamente determinable el correcto actuar de las partes contratantes cuando en la ejecución de sus recíprocas obligaciones, todos actúen de acuerdo a lo pactado.

Al presentarse una controversia en la ejecución del contrato, no debe presumirse que dicha controversia viene sobrevenida de un actuar de mala fe por parte de la parte a la que se le reclame por no haber actuado según lo establecido, existen causales diferenciadoras al incumplimiento que pueden establecerse como, por ejemplo, el caso fortuito o la fuerza mayor.

En la base contractual la ejecución del contrato debe contemplar una serie de recíprocos deberes por parte de las partes, siendo así, lealtad en la ejecución, cooperación, abstención de terminaciones abusivas, la obligación de seguridad y la cooperación en las restituciones que surgen de la terminación del contrato.

3. Naturaleza de la actividad deportiva

Dentro de la regulación existente en los distintos ordenamientos jurídicos a nivel mundial, específicamente en relación a las condiciones de carácter contractual deportivo, resulta común apreciar una tendencia unificadora de dichas relaciones, las cuales van más allá del propio derecho interno de cada país y dada su especificidad ha ido tomando una tendencia armonizadora de las relaciones jurídicas de los sujetos que intervienen en las distintas disciplinas deportivas, a nivel de deportes individuales y de conjunto, de carácter amateur y profesional, siendo los casos más destacados el fútbol, el béisbol, el baloncesto y el tenis.

Al momento de analizar la forma en que se encuentra regulado el fútbol profesional a nivel mundial, es recurrente encontrar normativas externas en su mayoría de sujeción obligatoria a sus miembros, normas que vienen dictadas por una asociación civil de derecho privado sujeta al derecho suizo, quien a través de sus órganos de decisión establece las pautas que regulan la

² Fernando Guerrero, “La buena fe y la doctrina de los actos propios. Una mirada en el Derecho venezolano”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 11 (2018): 145.

actividad del fútbol; la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA)³, ente rector del fútbol organizado a nivel mundial.

Dentro de esa sujeción a la normativa dictada por la FIFA encontramos que sus Federaciones miembros tienen la obligación de someter cualquier controversia derivada de las relaciones entre las personas intervinientes en el fútbol profesional a un tribunal de arbitraje independiente para diferir las disputas de carácter contractual, debiendo abstenerse de acudir a la vía jurisdiccional ordinaria., solo en los casos que la FIFA expresamente lo contemple en sus reglamentos.⁴

Asimismo, es frecuente encontrar en los distintos contratos deportivos el reconocimiento a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), donde fundamentados en los Estatutos de la FIFA, no solo acatan la jurisdicción y decisiones del TAS sino que derivan los procedimientos de apelación a la competencia de éste, siendo que, los laudos o sentencias dictados no alcanzan fuerza de cosa juzgada y pueden ser revisados e inclusive presentados como una nueva causa a través del principio *ex novo*, reconocido por el TAS. Esta particularidad no es común en los procedimientos arbitrales, ni en la teoría contractual, destacamos así, dos elementos en las formas del contrato deportivo, el sometimiento a una normativa de derecho privado, pero no contraria con los principios del derecho común y prescindencia del uso de la jurisdicción ordinaria, contemplando la figura de un juez natural que dirima todos los conflictos propios de la actividad, especialmente en las controversias de carácter contractual en materia deportiva, de allí su especial referencia⁵.

Este elemento particular configura una renuncia a la jurisdicción judicial, situación que es reconocida y aceptada por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 253, reconociéndose así que los medios alternativos para la solución de conflictos constituyen parte del sistema de justicia, criterio también acogido y desarrollado vía jurisprudencial por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁶.

4. El contrato de trabajo deportivo

Al igual que el resto de las relaciones de carácter laboral, el mundo del deporte no escapa de alguna forma de las regulaciones propias de la legislación interna que rigen en cada país, de allí que se tome el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el principio de buena fe para permitir que los particulares dicten las condiciones que regirán su relación de trabajo.

En el ámbito del fútbol profesional la FIFA a través del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores⁷, se establecen de forma general los principios generales que deben regular las relaciones contractuales entre el jugador y la entidad deportiva, con lo cual es muy

³ Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA. Institución fundada el 21 de mayo de 1904 en Zurich, Suiza, cuya función principal es la gobernanza de las distintas federaciones de fútbol afiliadas a nivel mundial; actualmente cuenta con 211 miembros.

⁴ Artículo 51, numeral 2. Estatuto de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, aprobado el 16 de julio de 2024.

⁵ Artículo 51, numeral 3. Estatuto de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, aprobado el 16 de julio de 2024

⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia N° 1067 del 3 de noviembre de 2010.

⁷ Aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA en Zurich, Suiza, el 31 de mayo de 2024.

debatida la forma como a través de un Reglamento dictado por una institución de derecho privado ajeno a cualquier organismo público con competencia jurisdiccional se pretendan imponer las formas en que las partes deben no solo configurar los términos de sus relaciones contractuales sino también las formas en que sus disputas serán dirimidas, a su vez, por un órgano ajeno al sistema de justicia de cada nación.

La doctrina en materia de derecho deportivo ha sido bastante consecuente con determinar la forma en que FIFA aborda el tema de los términos en que las partes deben establecer las condiciones mínimas para contratar, dejando en evidencia que esas estipulaciones no invaden ni la esfera del derecho laboral, toda vez que establece expresamente que se deben respetar las normas de derecho interno en materia laboral de cada país, así como tampoco el principio de la buena fe o la voluntad de las partes, únicamente se busca armonizar en aspectos más relacionados con la forma en que el deportista y el club deben adecuarse a las normas de funcionamiento de la actividad del fútbol y acogerse a parámetros muy específicos en cuanto a la forma de ejecución del contrato.

5. Forma del contrato

Dentro de las particularidades que pueden definir la actividad del deportista podemos comenzar con acotar lo que corresponde al tiempo estimado de duración de la carrera del deportista, esto como principal característica para de alguna manera ir contra el principio que establece que el contrato de trabajo en general debe ser celebrado por tiempo indeterminado, yendo así contra el principio de expectativa de continuidad de la relación de trabajo.

Como punto en común entre la legislación y el mencionado Reglamento sobre Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA tenemos la aplicación del principio de onerosidad del trabajo, con lo cual se establece la retribución económica por la prestación de un servicio y de allí la obligación de realizar el pago de una remuneración.

Los puntos particulares que definen la relación contractual del jugador y el club, tal como lo hemos mencionado, serán acordados entre las partes, pudiendo las Federaciones Nacionales establecer formatos con determinaciones específicas en cuanto a los requisitos que deben contener los contratos, pero no necesariamente su contenido, de allí que queda a libertad de las partes determinar el monto de la remuneración, la forma en que se realizarán los pagos, el tiempo de duración de la relación contractual, la forma en que podrá rescindirse la relación contractual, así como las remuneraciones o primas por el desempeño del deportista durante la ejecución del contrato.

Durante la ejecución de los contratos deportivos es importante hacer mención a la posibilidad que tiene el club de ceder los derechos deportivos del jugador, con lo cual es imperativo contar con la anuencia del jugador para que se materialice dicha cesión de los derechos del jugador, siendo en algunos casos necesaria la intervención de FIFA, toda vez que pareciese tomarse al jugador como una prenda que se comercializa en un mercado lo cual desdice un poco la condición del ser humano y lo asume como un activo mueble del club.

Todos los contratos deportivos en el ámbito del fútbol deberán contener una cláusula donde aceptan someterse a la jurisdicción de las Cámaras de Resolución de Disputas de cada país para atender en primer término las disputas de los jugadores nacionales; mientras que, en el caso de los jugadores extranjeros, dichas controversias serán sometidas ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA, atendiendo así a los principios de equidad e imparcialidad.

6. El principio de la buena fe a la luz del fair play

La influencia del principio de la buena fe en el derecho deportivo viene dada por una intrínseca relación de éste con el derecho laboral, de allí su naturaleza y la consideración que ha tenido el legislador al momento de consagrar esa relación del deportista con su club como una relación profesional con condiciones y tratamiento especial, el cual en muchos países ha tomado una jurisdicción con cierta autonomía, pero sin prescindir del todo con las normas en materia laboral.

Bien es sabido que en las distintas disciplinas deportivas el carácter contractual viene determinado por la naturaleza propia de la actividad que se va a realizar y es por ello que no pueden tomarse *per se* las estipulaciones normativas que tiene una relación laboral común; el efecto de la buena fe aparece plasmado desde la etapa precontractual y en materia deportiva desde la evaluación de las condiciones físicas del deportista al momento de pretender prestar sus servicios como atleta de alta competencia, lo cual requiere de aptitudes especiales, un estado físico acorde con la exigencia propia de la actividad, así como la calidad de vida que lleve, lo cual es uno de los puntos hoy en día más considerados por las organizaciones deportivas al momento de evaluar la capacidad de rendimiento que tenga el atleta.

A la hora de analizar el efecto de la buena fe en el desarrollo del contrato de trabajo del deportista profesional ese contenido ético-jurídico va tomando una relevancia a veces hasta mayor que la de un contrato laboral común, todo el entramado que se involucra en el mundo del deporte pone de manifiesto la necesidad de un obrar conforme a la intención y al propósito que las partes han debido tener al momento de contratar, ya que de ello se determinarán las obligaciones que se emanarán de su convención.⁸

El carácter consensual existente en el contrato de trabajo es otro rasgo en el que la buena fe se manifiesta, especialmente en lo relacionado a los múltiples derechos y obligaciones que no están expresamente contenidas en el acuerdo contractual de trabajo pero que para su interpretación e integración son necesarios, ya que ellos son el elemento esencial para hacer práctico su contenido; la buena fe profundiza en el contrato de trabajo y en la relación que se establece, debido a que este hecho entre las partes genera una situación de confianza en relación con el acuerdo contractual, pero sometido en primer lugar a lo pactado por las partes sin caer en extralimitaciones en su regulación a menos que se evidencie un no obrar de buena fe por alguna de las partes contratantes y que éste vaya en detrimento del otro.

⁸ María Cristina Gajardo, “Buena fe y derecho del trabajo”, *Revista Chilena del Trabajo y la Seguridad Social*, vol. 1, n.º 2 (2010): 16.

Cuando hablamos del carácter consensual del contrato de trabajo del deportista se hace mención a una serie de normativas y regulaciones que no estaban contenidas o no constaban por escrito pero que de todas formas serán vinculantes para las partes, principalmente por esa aplicación práctica que ellas hacen de su contenido, lo cual en materia laboral se conoce como cláusula tácita de los contratos de trabajo y que es frecuente encontrarlas, sin necesidad que las mismas sean consideradas una extralimitación a lo que las partes quisieron establecer en su manifestación de voluntad, sino que debemos verla más como la finalidad de darle una función integradora e interpretativa a lo pactado.

Es importante acotar que la legislación laboral en nuestro país, desde el punto de vista normativo tiene un ánimo pro arbitraje, consagrado en los artículos 465, 476 480, 482 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras⁹ y en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo¹⁰ en los artículos 6, 29, 135,138 y siguientes.

El poner límites a la función del empleador no puede ser visto como una presunción de su mala fe, pero si tomamos que la naturaleza de la relación laboral estudiada tiene características diferenciadoras, no es menos cierto que, aunque se trate de una relación muy especial, el deportista trabajador está al igual que el trabajador común bajo una sumisión frente al empleador, con lo cual se busca dejar sentado y sin necesidad de establecerlo, el respeto a las garantías constitucionales y legales que deben garantizarse como derecho humano inherente a la persona en el cumplimiento de sus obligaciones.

En los contratos de trabajo del deportista resulta de vital importancia estudiar una característica que hace evidenciar de manera muy marcada el principio de la buena fe y que la FIFA denomina *fair play*, que se presenta como un estándar internacional, puesto que se ha señalado que el *fair play* es un concepto mundialmente entendido, y que se presenta como un elemento esencial del deporte, llegando a convertirse en una filosofía más general de respeto por los demás y por las reglas, ya sea en el ámbito deportivo o en el de los negocios.¹¹

El *fair play* es el aspecto característico y medular que tiene el presente trabajo luego de haber tomado en consideración las características generales de la actividad deportiva, la condición del deportista según la forma bajo la cual realiza la actividad, así como la intrínseca relación que tiene los contratos deportivos con el derecho laboral, para así llegar al punto diferenciador, el cual corresponde analizar en razón de las formas de rescisión de los contratos deportivos, los cuales son determinados por la FIFA en el ya citado Estatuto del Jugador, en el cual se definen las formas de rescisión por causa deportiva justificada y por causa deportiva injustificada.

La naturaleza del contrato es su cumplimiento y la forma en que se puede rescindir va a ser determinada por su finalización o por la voluntad de ambas partes de darlo por terminado; pues

⁹ Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.076, 7 de mayo de 2012.

¹⁰ Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial N° 37.504, 13 de agosto de 2002.

¹¹ Roland Renson y Francisco Ferrara, “Fair play: sus orígenes y significados en el deporte y la sociedad”, *Citius, Altius, Fortius*, vol. 12, n.º 1 (2019): 2.

bien, en materia deportiva resulta recurrente la terminación de los contratos de manera anticipada, no siendo siempre de común acuerdo, es de allí que pudiésemos decir que se estaría contrariando la buena fe de las partes, las cuales al momento de contratar establecieron una duración al tiempo de prestación de servicios del deportista, situación ésta que se manifiesta regularmente en las cláusulas de rescisión en el fútbol profesional, que comprenden como medio de indemnización al club que dejaría de contar con los servicios del jugador, un elemento compensatorio para así dar por concluida la relación contractual sin someterse a las sanciones disciplinarias previstas por incumplimiento unilateral del contrato; generalmente en estos casos siempre está implicado un tercero, el cual tiene un actuar de mala fe, al buscar la contratación del jugador haciéndole renunciar a su contrato vigente.

Siguiendo en la línea de la rescisión de los contratos sin causa justificada y a modo de ejemplo tenemos el caso de Neymar y la millonaria cláusula de rescisión que tenía pactada con el Barcelona Fútbol Club, la cual fue pagada por el PSG francés, con lo cual la *pacta sunt servanda* quedó en un segundo plano por una condición meramente económica.

Para la FIFA las condiciones contractuales deben conducir a un juego limpio en todo lo que conlleve la ejecución del contrato, por ello la protección a los períodos en que un contrato puede ser rescindido, el establecimiento de sanciones disciplinarias contra el jugador que renuncia a un contrato sin justa causa, la del club que incumple con sus obligaciones, principalmente económicas, y, por último, la del club que incita a un jugador a renunciar a su contrato.

Estos aspectos pueden ser considerados como cónsonos o concordantes con los principios europeos de los contratos, particularmente en lo referido por una parte a la seguridad contractual, y por otra, a las negociaciones contrarias al principio de la buena fe, que postulan lo siguiente:

A) La Seguridad contractual:

el hecho de que a cada una de las partes le correspondan una serie de obligaciones derivadas de la lealtad contractual (esto es, el deber de actuar de buena fe, cooperar cuando sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones, evitar actuar de forma incoherente respecto a declaraciones realizadas o a la conducta previa en la que la otra parte ha confiado) (...) Tal y como reconocen los *Principes directeurs*, la seguridad contractual de una de las partes se beneficia por la obligación de la otra de actuar de buena fe. La otra cara de la moneda es que la persona que debe actuar de buena fe, un concepto en sí poco preciso, puede albergar un sentimiento de inseguridad e incertidumbre.¹²

B) Las negociaciones contrarias al principio de buena fe contractual:

(1) Todas las personas tienen libertad para negociar y no se deriva responsabilidad alguna por el hecho de no llegar a un acuerdo.

(2) La persona que ha entrado en negociaciones tiene el deber de negociar de acuerdo con el principio de buena fe contractual y de no romper las negociaciones contraviniendo ese principio. Este deber no puede ser excluido o limitado por contrato.

(3) Aquella persona que incumpla este deber responderá por cualesquiera daños ocasionados a la otra parte.

(4) Concretamente, es contrario al principio de buena fe contractual que una parte entable negociaciones o prosiga con ellas si no tiene intención alguna de llegar a un acuerdo con la otra parte.¹³

¹² Carmen Jerez Delgado, *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015), 40.

¹³ *Ibidem*, 85.

Ahora bien, en este punto se puede inferir que la relación existente entre la buena fe y el *fair play*, se manifiesta como un elemento de carácter ético, como ha sostenido la doctrina consultada, basado en un modelo de *fair play* que se identifica con el respeto por el juego, pero también, con la atención y mutuo respeto por los participantes, que se concreta jurídicamente en el compromiso con la que se asumen las obligaciones contractuales, y más allá, abarcando principios socialmente compartidos como la dignidad humana, la justicia, la igualdad, el respeto, la tolerancia y la responsabilidad.¹⁴

El capítulo IV sobre estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes del Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores en sus artículos 14, 14 bis, 15, 16, 17 y 18 es el sustrato que sirve de telón de fondo como medio para que cada Federación Nacional, a través de su respectiva Cámara de Resolución de Disputas pasen a resolver los distintos casos de interpretación contractual según el caso, siendo los más frecuentes los de rescisión, por lo cual resulta importante su contenido para determinar cada uno de los supuestos:

IV. Estabilidad contractual entre jugadores profesionales y clubes:

14 Rescisión de contratos por causa justificada.

En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas).

14bis. Rescisión de contratos

15 Rescisión de contratos por causa deportiva justificada.

Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10% de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso.

En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito.

16 Restricción de rescisión de contratos durante la temporada.

Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada.

17 Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada.

Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido.

¹⁴ Oscar Chiva-Bartoll, “Los valores educativos del deporte: el fair-play como ética cívica”, *Utopía y Praxis Latinoamericana Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social*, año 24, n.º 87 (2019): 93.

2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.

3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses.

Estas sanciones deportivas entrarán en vigor inmediatamente después de que se haya notificado la decisión al jugador. Dichas sanciones deportivas quedarán suspendidas durante el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la siguiente temporada, incluidos en ambos casos las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes. No obstante, dicha suspensión de las sanciones deportivas no se aplicará si el jugador es miembro habitual del equipo representativo de la asociación que es elegible para representar, y la asociación en cuestión participa en la competición final de un torneo internacional durante el periodo entre el último y el primer partido de la temporada. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los quince días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador. El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo.

4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas al club que rescinda un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debesuponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El club podrá inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, solo a partir del próximo periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva. En particular, el club no podrá hacer uso de la excepción ni de las medidas provisionales establecidas en el art. 6, apdo. 1 del presente reglamento con el fin de anticipadamente inscribir a nuevos jugadores.

5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.

18. Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes

1. De conformidad con el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol, en los contratos de trabajo que se formalicen tras la prestación de los servicios del agente de fútbol deberán figurar el nombre del agente, su cliente, su número de licencia de la FIFA y su firma

2. La duración mínima de un contrato será a partir de la fecha de inscripción al final de la temporada; la duración máxima será de cinco años. Cualquier otro contrato de una duración distinta se permitirá solamente si se ajusta a la legislación nacional. Los jugadores menores de 18 años no pueden firmar un contrato de profesionales de una duración mayor de tres años. No se aceptará cualquier cláusula de un periodo mayor.

3. Un club que desee concertar un contrato con un jugador profesional debe comunicar por escrito su intención al club del jugador antes de iniciar las negociaciones con el jugador. Un jugador profesional tendrá la libertad de firmar un contrato con otro club si su contrato con el club actual ha vencido o vencerá dentro de un plazo de seis meses. Cualquier violación de esta disposición estará sujeta a las sanciones pertinentes.

4. La validez de un contrato no puede supeditarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

5. Si un jugador profesional concierta más de un contrato para el mismo periodo, se aplicarán las disposiciones del capítulo IV.

6. Las cláusulas contractuales que concedan al club un plazo adicional para pagar al jugador profesional las cantidades vencidas según lo estipulado en el contrato (los llamados «periodos de gracia») no serán reconocidas. No obstante, los periodos de gracia contenidos en los acuerdos colectivos negociados de forma válida por representantes de empleadores y empleados en el ámbito nacional de conformidad con la legislación nacional serán jurídicamente vinculantes y reconocidos. Los contratos ya existentes en el momento de entrada en vigor de esta disposición no se verán afectados por la presente prohibición.

7. Las jugadoras tienen derecho a disfrutar de la baja por maternidad, del permiso por adopción y del permiso parental durante el periodo de vigencia de su contrato; percibirán dos terceras partes del salario que estipule el contrato. Si un convenio colectivo negociado de forma válida incluye disposiciones relacionadas con la baja por maternidad, el permiso por adopción y/o el permiso parental, las disposiciones correspondientes del convenio colectivo prevalecerán frente a este reglamento. Si no existe un acuerdo colectivo, pero la legislación nacional ofrece condiciones más favorables, dichas condiciones favorables prevalecerán frente a este reglamento.

Del análisis de las normas transcritas podemos observar la necesidad de mantener un control práctico de la estabilidad contractual, ya que el funcionamiento del fútbol profesional tiene particularidades propias de la actividad, como el establecimiento de períodos de inscripción de jugadores, el límite de cupos para jugadores extranjeros, el cupo máximo de jugadores por categoría, todas características de carácter técnico que deben ser bien definidas para no generar conflicto con normativas internas en materia laboral de cada país miembro de la FIFA, esta última reforma del RETJ, presenta una novedad, bastante debatida en función del auge del fútbol femenino a nivel profesional, y que va en concordancia con esa constante revisión que realiza la FIFA a su normativa, en este caso, con la incorporación del disfrute por la baja de maternidad, dando así una estabilidad contractual que no existía hasta el momento.

Ninguna otra disciplina deportiva en el mundo contempla tantas regulaciones, particularidades y estructura como el fútbol profesional, por algo es el denominado deporte rey, ya que, es la actividad deportiva más masificada a nivel mundial y con mayor impacto económico no solo a nivel deportivo si no a nivel empresarial, financiero, cultural y político.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado a la normativa que rige la actividad deportiva, específicamente en el ámbito del fútbol profesional, hemos podido plasmar como basado en el principio de la buena fe, se asientan las bases para su protección, aunque visto solo desde la perspectiva de las relaciones contractuales, no obstante, hay otras áreas del fútbol, tanto profesional como aficionado, donde se puede observar, incluso de manera más evidente, la existencia de la buena fe y la forma en que esta se encuentra regulada, especialmente en materia disciplinaria a través de códigos de ética y disciplinarios, en el cual se plasman las reglas de juego, condiciones de la competencia, estableciéndose así los límites para el resguardo del juego limpio.

La doctrina en materia deportiva ha profundizado el debate sobre las diversas regulaciones dictadas por la FIFA, considerando una parte de ella que la misma es tendiente a limitar cada vez de manera más recurrente, al principio de la voluntad de las partes al momento de establecer las condiciones de contratación, lo cual desde la perspectiva del gremio que agrupa a los futbolistas profesionales, FIFPRO, solo busca la protección de los derechos del jugador frente a las

imposiciones de los clubes en diversas materias entre las que destacan la cesión de derechos a terceros, lo cual fue tomado por los impulsores de la prohibición como una normativa que evitaría, entre otros, la posibilidad de que los inversores influenciaran la *performance* de ciertos futbolistas, o que los futbolistas fueran considerados una mera inversión en vez de valorárselos como individuos trabajadores, o que los clubes que contrataran con inversores privados obtuvieran ventajas por sobre los que no lo hacen, o que se desdibujaran y pusieran en riesgo las facultades regulatorias de la FIFA al no poder ejercer potestades disciplinarias sobre terceros.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, José L. *Contratos y Garantías. Derecho Civil IV*. Caracas: Publicaciones UCAB, 2007.

BALMACEDA, José R y CASIMIRO, Gabriela A. *Relaciones Contractuales en el Derecho Deportivo. Modelos de Contratos Deportivos*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2011.

BALMACEDA, José R. *El Contrato de Trabajo Deportivo. Análisis de la Ley 20.160. La Crisis del Sistema de Renovación Unilateral*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica, 2008.

BARBIERI, Pablo C. *Régimen Jurídico, Administración y Gestión de los Clubes Deportivos*. Buenos Aires: Ed. AD-HOC, 2011.

CHIVA-BARTOLL, Oscar. “Los valores educativos del deporte: el fair-play como ética cívica”. *Utopía y Praxis Latinoamericana Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social*, año 24, n.º 87 (2019): 86-96.

DE REINA T, Gabriel. *Contratos Civiles y Comerciales, Parte General*. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2010.

DOMÍNGUEZ GUILLEN, María C. “Buena fe y relación obligatoria”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 11 (2018): 17-80.

ESQUIVEL Muñiz, Unai. *Las denominadas cláusulas de rescisión del contrato de los deportistas profesionales*. Madrid: Dykinson, 2005.

GAJARDO, María C. “Buena Fe y Derecho del Trabajo”. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, vol. 1, n.º 2 (2010): 15-31.

GUERRERO, Fernando. “La buena fe y la doctrina de los actos propios. Una mirada en el Derecho venezolano”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 11 (2018): 145-190.

GUILARTE, Reinaldo. “La transferencia de jugadores de fútbol como fenómeno laboral”. *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 12 (2019): 167-199.

JEREZ DELGADO, Carmen. *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

RENSON, Roland y FERRARA, Francisco. “Fair play: sus orígenes y significados en el deporte y la sociedad”. *Citius, Altius, Fortius*, vol. 12, n.º 1 (2019): 1-19.

VUOTTO, Marcelo O. “Derecho deportivo: hacia un nuevo paradigma. Derechos económicos y federativos. Relaciones de titularidad y cotitularidad. Prohibiciones reglamentarias”. *EL DERECHO. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 3/4/2018 n.º 14.378, Año LVI. Ed. 277.

Legislación:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5908 Extraordinario, 19 de febrero de 2009.

Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA. 16 de julio de 2024.
Estatutos de la Federación Venezolana de Fútbol. Julio 2022.

Ley Orgánica del Deporte, Actividad Física y Educación Física. Gaceta Oficial N° 39.741. 23 de agosto de 2011.

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.076, 7 de mayo de 2012.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Gaceta Oficial N° 37.504, 13 de agosto de 2002.
Reglamento sobre Agentes de Fútbol. 16 de diciembre de 2022.

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. 31 de mayo 2024.